

7-2-  
N. 50.  
7-24-  
N. 56.  
1-2

Vol. 37 22-III-1787 20

\*  
EL REY.

Legajo de Reales Cédulas de 1713 a 1787

Habiendo seguido causa de divorcio Doña Josefa Castañeda con su marido Don Rodrigo del Castillo, Marques de Casa-Castillo en el Tribunal Eclesiástico de Lima, se declaró en él el divorcio, y se condenó en la Sentencia al Marques á restituirla su Dote, gananciales, y alimentos; y para la execucion, y cumplimiento de todo, en el concepto de haberse pasado furtiva, y clandestinamente á estos Reynos el expresado Marques...

1787  
Vol. 57  
1128

Vol: 67  
No : 7  
Año: 1787  
Foj: 7

Real Cédula para que los jueces Eclesiasticos de Indias solo entiendan en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales sobre alimentos, litis-expensas.

...expensas, o restitucion de Dotes, como propias, y privativas de los Magistrados Seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos, de modo que estando pendiente el pleyto de divorcio ante los Jueces Eclesiásticos, é incidiendo el artículo sobre prestacion de alimentos, y litis-expensas conozcan los Alcaldes, Corregidores, ó Gobernadores sobre estos asuntos, al mismo tiempo que el Provisor forma los suyos sobre el divorcio, y declarándose haber lugar á él, y quedando del todo fenecido el negocio en la Curia Eclesiástica como espiritual; entiendan despues los Ministros Reales sobre la restitucion de la Dote, y que á este fin se expidiesen los correspondientes despachos; y á

SU

20

22-III-1787 20

7-2-  
N. 50  
7-24  
N. 56  
1-2

Vol. 37



EL REY.

Legajo de Reales Cédulas de 1783 a 1787

Vol. 57

N. 20

41

Habiendo seguido causa de divorcio Doña Josefa Castañeda con su marido Don Rodrigo del Castillo, Marques de Casa-Castillo en el Tribunal Eclesiástico de Lima, se declaró en él el divorcio, y se condenó en la Sentencia al Marques á restituirla su Dote, gananciales, y alimentos; y para la execucion, y cumplimiento de todo, en el concepto de haberse pasado furtiva, y clandestinamente á estos Reynos el expresado Marques, se libró por el Provisor del Arzobispado de Lima la correspondiente Requisitoria en seis de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho al Reverendo Obispo de Cádiz, y Vicario de Madrid, para que hiciesen embargar los bienes que se le encontrasen. Presentada esta Requisitoria en la Sala de Justicia de mi Consejo de las Indias, en su vista se puso demanda formal por el Ministerio Fiscal, con la pretension de que mandándose retener la Requisitoria, se declarase por punto general, que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, que es espiritual, y privativo del fuero de la Iglesia, sin mezclarse baxo del pretexto de incidencia, anexion, ó conexion en las temporales, y profanas sobre alimentos, litis-expensas, ó restitucion de Dotes, como propias, y privativas de los Magistrados Seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos, de modo que estando pendiente el pleyto de divorcio ante los Jueces Eclesiásticos, é incidiendo el artículo sobre prestacion de alimentos, y litis-expensas conozcan los Alcaldes, Corregidores, ó Gobernadores sobre estos asuntos, al mismo tiempo que el Provisor forma los suyos sobre el divorcio, y declarándose haber lugar á él, y quedando del todo fenecido el negocio en la Curia Eclesiástica como espiritual, entiendan despues los Ministros Reales sobre la restitucion de la Dote, y que á este fin se expidiesen los correspondientes despachos; y á

SU

20

su consecuencia mandó la referida Sala de Justicia por su auto de once de Febrero de mil setecientos setenta y quatro se retuviese dicha Requisitoria despachada por el Provisor de Lima, declarándola por notorio exceso de su jurisdiccion en perjuicio de la Real, y que libradas las respectivas Cédulas al Virrey, y Audiencia de Lima, y de ruego, y encargo al muy Reverendo Arzobispo de aquella Metropolitana, y su Provisor, para que no se repitiesen semejantes excesos, y que en iguales casos se remita á los Jueces Reales el conocimiento de las causas, se pasase el Expediente al Consejo pleno para su determinacion, sobre las demas providencias que pedia el Fiscal por punto general. En cumplimiento del citado Acuerdo se expidieron dichos despachos en seis de Marzo del propio año de mil setecientos setenta y quatro, á los que contestaron la Audiencia, y muy Reverendo Arzobispo en primero de Febrero, y diez de Abril de mil setecientos setenta y cinco. Y visto todo en el referido mi Consejo de las Indias en el pleno de tres Salas con lo expuesto por mis Fiscales, y habiéndome consultado sobre ello en doce de Diciembre del año próximo pasado, he venido, condescendiendo á lo pedido por mi Fiscal en su mencionada formal demanda, en declarar, como declaro, que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales, y profanas sobre alimentos, litis-expensas, ó restitucion de Dotes, como propias, y privativas de los Magistrados Seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos. Y á este fin he resuelto igualmente, que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abstengan los Prelados, y sus Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales, que las substancien, y determinen breve, y sumariamente segun su naturaleza. En cuya consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de mis Reynos de las Indias; y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, y sus Provisores, y Vicarios generales en ellos, observen, y guarden,

y

y hagan cumplir, y observar puntualmente el contenido de la mencionada mi Real determinacion, sin contravenir, ni permitir se contravenga á él por ningun motivo. Fecha en el Pardo - - á veinte y dos de marzo - de mil setecientos ochenta y siete.

Yo El Rey. S.

Por mandado del Rey nro. S.

Manuel de Castares

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

• Para que los Jueces Eclesiásticos de Indias solo entiendan en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales sobre alimentos, litis-expensas, ó restitucion de Dotes.



EL REY.

Habiendo seguido causa de divorcio Doña Josefa Castañeda con su marido Don Rodrigo del Castillo, Marques de Casa-Castillo en el Tribunal Eclesiástico de Lima, se declaró en él el divorcio, y se condenó en la Sentencia al Marques á restituirla su Dote, gananciales, y alimentos; y para la execucion, y cumplimiento de todo, en el concepto de haberse pasado furtiva, y clandestinamente á estos Reynos el expresado Marques, se libró por el Provisor del Arzobispado de Lima la correspondiente Requisitoria en seis de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho al Reverendo Obispo de Cádiz, y Vicario de Madrid, para que hiciesen embargar los bienes que se le encontrasen. Presentada esta Requisitoria en la Sala de Justicia de mi Consejo de las Indias, en su vista se puso demanda formal por el Ministerio Fiscal, con la pretension de que mandándose retener la Requisitoria, se declarase por punto general, que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, que es espiritual, y privativo del fuero de la Iglesia, sin mezclarse baxo del pretexto de incidencia, anexion, ó conexion en las temporales, y profanas sobre alimentos, litis-expensas, ó restitucion de Dotes, como propias, y privativas de los Magistrados Seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos, de modo que estando pendiente el pleyto de divorcio ante los Jueces Eclesiásticos, é incidiendo el artículo sobre prestacion de alimentos, y litis-expensas conozcan los Alcaldes, Corregidores, ó Gobernadores sobre estos asuntos, al mismo tiempo que el Provisor forma los suyos sobre el divorcio, y declarándose haber lugar á él, y quedando del todo fenecido el negocio en la Curia Eclesiástica como espiritual, entiendan despues los Ministros Reales sobre la restitucion de la Dote, y que á este fin se expidiesen los correspondientes despachos; y á su

su consecuencia mandó la referida Sala de Justicia por su auto de once de Febrero de mil setecientos setenta y quatro se retuviese dicha Requisitoria despachada por el Provisor de Lima, declarándola por notorio exceso de su jurisdiccion en perjuicio de la Real, y que libradas las respectivas Cédulas al Virrey, y Audiencia de Lima, y de ruego, y encargo al muy Reverendo Arzobispo de aquella Metropolitana, y su Provisor, para que no se repitiesen semejantes excesos, y que en iguales casos se remita á los Jueces Reales el conocimiento de las causas, se pasase el Expediente al Consejo pleno para su determinacion, sobre las demas providencias que pedia el Fiscal por punto general. En cumplimiento del citado Acuerdo se expidieron dichos despachos en seis de Marzo del propio año de mil setecientos setenta y quatro, á los que contestaron la Audiencia, y muy Reverendo Arzobispo en primero de Febrero, y diez de Abril de mil setecientos setenta y cinco. Y visto todo en el referido mi Consejo de las Indias en el pleno de tres Salas con lo expuesto por mis Fiscales, y habiéndome consultado sobre ello en doce de Diciembre del año próximo pasado, he venido, condescendiendo á lo pedido por mi Fiscal en su mencionada formal demanda, en declarar, como declaro, que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales, y profanas sobre alimentos, litis-expensas, ó restitucion de Dotes, como propias, y privativas de los Magistrados Seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos. Y á este fin he resuelto igualmente, que ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, se abstengan los Prelados, y sus Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales, que las substancien, y determinen breve, y sumariamente segun su naturaleza. En cuya consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de mis Reynos de las Indias; y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos, y sus Provisores, y Vicarios generales en ellos, observen, y guarden,

y

y hagan cumplir, y observar puntualmente el contenido de la mencionada mi Real determinacion, sin contravenir, ni permitir se contravenga á él por ningun motivo. Fecha en *el Pando á veinte y dos de marzo* de mil setecientos ochenta y siete.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro. Sr.

Manuel de Restrepo

*(Signature)*

Dup.<sup>do</sup>

*(Signature)*

*(Signature)*

*(Signature)*

Para que los Jueces Eclesiásticos de Indias solo entiendan en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales sobre alimentos, litis-expensas, ó restitucion de Dotes.

23

14787 24/87



En un quarto.

SELO QVARTO. VN QVARTO.  
TITULO, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS  
Y OCHENTA Y SIETE.

Al Comodoro

Don Juan de Santurbe Reginaldo

copiada y otorgada

Don de su señoría don Jorge Comodoro  
con su marido don Rodrigo del Castillo  
que de su familia en el Tribunal Eleccion  
rico de Lima, se declaró en el divorcio,  
y se condenó en la sentencia al otorgar  
el testimonio de su dote, y a la  
memoria, y para la ejecución y cumpli-  
miento de todo en el concepto de dote  
por el suyo, y clauderamente en  
estos términos el contenido en los  
de libro por el Provisor del dote  
por de Lima, lo comencé pendiente de  
quinta en sea de cinco de mil tres  
cientos y ochenta y ocho, de Deben de  
don de su señoría y Vicario de ciudad

24

para que hicieren embarcar los bienes  
que de le encontraren. Presentada esta se  
quintona en la sala de justicia. E en  
consejo de las Indias, en la qual se puso  
demanda formal por el matrimonio  
fiscal, contra la pretension de que mandaron  
que se retenga la legitimacion de declararse.  
por punto general, que los jueros Eclesiasticos  
solo deuen entender en las causas  
de divorcio, que es espiritual y privativo  
del fuero de la Iglesia sin mezclarse ba  
jo del pretexto de incidencia, conexio[n]  
conexio[n] en los tiempos y p[er]sonas  
sobre alimentos, litiis ex peno[n]is o legitim  
cion de Dotes como propxion y privati  
vos de los contrayentes seculares, qui  
enes incumba la formacion de sus res  
pectivos procesos de modo que estando  
pendiente el pleito de divorcio ante los  
Jueces Eclesiasticos, e iniciando el civil

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is arranged in approximately 18 horizontal lines across the page.]

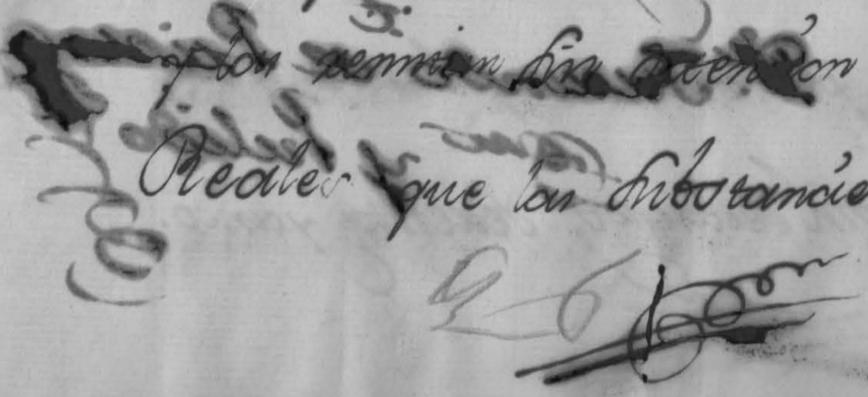
[A decorative flourish or signature mark located on the left side of the page, near the bottom.]

[A small handwritten mark or signature at the bottom right corner of the page.]



Tanto por el referido mi consejo de las  
 Indias en el pleno de tres de Mayo, como en el  
 este por mi fiscal, y auendome consultado  
 sobre ello en doce de Diciembre del año pasado  
 me pasado, he venido condescendiendo a lo pedi-  
 do por mi fiscal en la mencionada formal  
 demanda, en declarando como declaro, que los  
 Juces Eclesiasticos solo pueden conocer en los  
 causas de divorcio, sin mezclarse con preterito  
 algunos en las temporales, y profanas, sobre  
 alimentos, herencias, o demerion de Do-  
 tes, como propias y privaciones de las Causas  
 quincadas seculares, a quienes incumba la  
 formacion de los respectivos procesos. Facete  
 fin he venido igualmente, que ofreciendo  
 se semejante causas temporales durante

los causas Eclesiasticas de Obtenigan los  
 leidos, y sus Provisores de su conocimiento  
 y los remitan sin dilacon a los Juces  
 Reales que los substancien y determinen



breve y firmadamente seguir la Real Cedula  
En su consecuencia mandamos a los Virreyes  
Presidentes, Audiencias, Governadores, y demas  
Justicias, y Jueces de mi Reino de las Indias,  
y luego y en cargo de los mismos Reverendos, cano-  
nicos, y de los Reverendos Obispos, y sus Promovidos,  
y Vicarios Generales, en ellos, observar y qui-  
suscitar, y hacer cumplir, y observar puntual-  
mente el contenido de la mencionada Real  
Cedula de determinacion, sin contravenir, ni  
permitir contravenir a ella, por ningun  
motivo. fecha en el Pardo a veinte y dos  
de Mayo de mil setecientos ochenta  
y siete: Yo El Rey: Por mandado del  
Rey nuestro Señor: Emanuel de Navarra: Rey  
de Navarra.

Copia de un original que queda en el Archivo de esta Real  
Chancilleria de que certifico. Menos de diez y siete de Septiembre pri-  
mero de mil setecientos ochenta y siete años.

Juan de Pineda  
Escrivano de Camara y Real  
E